



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano” – Carrera 10 # 12 – 15, Piso 11
Teléfono 898 68 68 ext. 5282 – Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA. A Despacho de la señora juez, va la presente demanda que con escrito de subsanación, para que se sirva proveer. Cali, 22 de noviembre 2022. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

Ref: Ejecutivo

Dte. Edificio Paola Andrea PH

Ddo. Santiago Tenorio Tascon.

Apdo Dte. William Portocarrero Sinisterra

Wpsx19hotmail.com

Auto Interlocutorio No. 1609.

Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 76001400303028-2022-00680-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se avizora que dentro del trámite que nos ocupa la parte actora allegó memorial subsanando lo indicado en el Auto No. 1499 del 01 de noviembre de 2022, no obstante, revisada nuevamente la demanda, se advierte que la misma no cumple con los requisitos de los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P., razón por la cual;

PRIMERO. Deberá el apoderado judicial de la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 48 de la ley 675 del 2001, el cual establece:

ARTÍCULO 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior

e igualmente este debe discriminar cada una de las cuotas que pretende ejecutar, razón por la cual se requiere para que allegue un certificado expedido por el administrador donde discrimine cada una de las cuotas adeudadas por la parte demandada, identificando cuales corresponden a las cuotas ordinarias, extraordinarias, la fecha de su causación y la fecha de exigibilidad.

SEGUNDO. Igualmente, deberá adecuar las pretensiones, indicando cada una de las cuotas de administración por las cuales pretende que se libre mandamiento de pago y la fecha desde la cual se solicitarán los intereses; puesto que de la forma como se han presentado, constituye una indebida acumulación de pretensiones.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.-INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. P.)

3.-RECONOCER personería suficiente al abogado WILLIAM PORTOCARRERO SINISTERRA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.1.107.078.596 y portador de la T.P No. 313.770 C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante de conformidad al poder conferido

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **205** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2022**

ANGELA MARIA LASSO

La Secretaria